En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., N. M. M. c/ F., V. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 342/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1268/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 274), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 242/250vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 253 por la Citada en Garantía, la sentencia definitiva nro. 034 del 08/06/09 obrante a fs. 242/250vta., habiéndose concedido a fs. 258, libremente con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda

condenando al demandado Sr. V. F. a pagar a la actora, Sra. M. M. M.,, dentro de los cinco (05) días de notificada la presente, la suma de pesos siete mil seiscientos cincuenta ($7.650) en concepto de daño material y privación de uso del automotor, más intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su cancelación total y definitiva, según el considerando respectivo, determinó respecto de la Citada en Garantía S. C. D. S. L., dentro de los límites del contrato de seguro, que el pronunciamiento tendría idénticos efectos que sobre el asegurado…".

I.A-1) A fs. 263/265 expresa agravios la Citada en Garantía S. C. D. S. L., centrando los mismos en que el a-quo:

a) efectuó una equívoca indemnización total por el concepto de privación de uso (fs. 263vta./264), ya que no tuvo en cuenta que se debía descontar al importe de condena los gastos comunes que eventualmente hubiera afrontado la actora;

b) debió ordenar que los intereses a aplicar debían comenzar a computarse desde el momento en que se hacen efectivo y no haber ordenado que se apliquen a las sumas debidas desde la fecha del accidente de tránsito y hasta el momento del pago (fs. 264/vta.), y

c) Plantea la Reserva del Caso Federal a fs. 264vta.

I.A-1) El primer agravio planteado por la citada en garantía apelante (fs. 263vta./264) se basa en que el a-quo cuando determinó el monto correspondiente a la privación del uso del automotor no tuvo en cuenta que se debía descontar al importe de condena los gastos comunes que eventualmente hubiera

afrontado la actora.

En primer término y después de la confrontación de las argumentaciones defensivas expuestas por la apelante en su agravio, que fueran individualizadas en el párrafo anterior con los que surge en su contestación de demanda se advierte que, si bien niega expresamente la procedencia de dicho rubro (fs. 69vta.) no menos cierto es que cuando explicita su entendimiento en cuanto al concepto de privación de uso lo fundamenta en los siguientes términos: "también resulta muy elevado el pedido por la privación del uso del rodado, pues el móvil, según los daños individualizados, puede ser reparado en un plazo acotado, a lo sumo tres o cuatro días de trabajo efectivo, no siendo procedente tener en cuenta a los efectos de indemnizar, si el damnificado tuvo el móvil sin reparar un tiempo mayor (sic. –fs. 70vta.) citando jurisprudencia en ese sentido (fs. 70vta./71).

El a-quo en el considerando 11ero. párr. B) (fs. 250) hace lugar a dicho concepto, y dentro del marco del art. 165 del CPCCCh, entiende que el mismo prospera por 10 días de reparación, a razón de $50 diarios, o sea por un total de $500 con más intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia.

A la situación apuntada le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. CPCCCh), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata". En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se

afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación de los arts. 268, 274, 2da. parte y 280 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico (ex arts. 265, 271 –última parte– y 277 –primera parte– del ordenamiento procesal), el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere– de lo injusto de la decisión recurrida (cf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219), más aún cuando la apelante citada en garantía recién introdujo el tema de que debía descontarse sobre dicho concepto los gastos comunes que eventualmente hubiera afrontado la actora (fs. 263vta., 2do. párr.).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto, se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes, ya que, en este caso, de atender los argumentos de la apelante se estaría fallando extra petita.

Doctrina y jurisprudencia son contestes en cuanto a que: "Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancias, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal" (cf. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; ídem. Dres. Roland Arazi – Jorge Rojas en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, pág. 1009, Edit. Rubinzal – Culzoni, 2007; CNCiv, Sala "F", 06/09/00, "Ferrailo, Enrique Alberto c/ Edenor S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios", CNAT, Sala IX, 24/05/06., L.L. On line).

Al sólo efecto ilustrativo he de citar el criterio que en cuanto al tema introducido por la apelante en esta instancia ha establecido nuestro más Alto Tribunal Provincial: La privación de uso de un automotor como consecuencia del accidente sufrido origina un perjuicio por natural implicancia del hecho de la privación de comodidad, que debe ser reparado sin que sea impedimento la falta de elementos probatorios (STJCh, 13-08-1997, Sentencia Definitiva. Ministros Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando Royer, "Martín, Edgardo Derly c/ Municipalidad de Rawson y Otros s/ Daños y Perjuicios").

Asimismo, se ha expedido esta Sala "B" de la Cámara de Apelaciones -que integro- cuando dice que: "El móvil por su naturaleza está destinado al uso, satisface necesidades ya sea de mero disfrute o laborales, no es un elemento neutro pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su mera privación ocasiona daño. Una de

las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas es la de usarlas y gozarlas. Tal facultad es un bien en cuanto resulta susceptible de apreciación económica, por lo que su privación debe ser objeto de reparación, sin que sea impedimento para su reconocimiento la prueba del daño concreto -prueba "in re ipsa-" (17-02-1999, Sentencia Definitiva, Magistradas, Dras. Nélida Susana Melero - Graciela Mercedes García Blanco de Bellver - Marta Reynoso de Roberts, en autos caratulados: "M., C. c/ S., C. F. s/ Daños y Perjuicios"; en sentido similar en autos caratulados: "P., M. K. c/ S., M. C. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios", expte. nro. 15.015/05, mag. votantes Dras. - Graciela Mercedes García Blanco de Bellver - Marta Reynoso de Roberts (éste último citado por la parte actora a fs. 20).

A todo ello debe sumarse el hecho de que la demandada ni tan siquiera intentó acreditar que no hubo una efectiva privación del uso del vehículo, alguna circunstancia que atenuara el hecho como pudo ser mayor o menor necesidad de utilización del vehículo por parte del damnificado, existencia de otro automotor, tiempo que demandaría la reparación como, asimismo, si la misma se prolongó indebidamente a causa del accionar del damnificado.

Por las consideraciones efectuadas corresponde rechazar los agravios expuestos por la apelante citada en garantía a fs. 263/264 y confirmar la sentencia de fs. 242/251 en este sentido.

I.A-b) Su segundo agravio lo centra la apelante citada en garantía en que el a-quo debió ordenar que los intereses a aplicar debían comenzar a computarse desde el momento en que se hacen efectivo y

no haber ordenado que se apliquen a las sumas debidas desde la fecha del accidente de tránsito y hasta el momento del pago (fs. 264/vta.).

Compartiendo el criterio jurisprudencial que determina que: "Los intereses deben liquidarse en el concepto por privación de uso desde la fecha del siniestro (cf. crit. Pcia. de Buenos Aires en: "Aguirrezabal, Luis Adolfo c/ Montenegro, Aldo s/ Indemnización de daños y perjuicios" - CC0102 - MP 73717 RSD-245-89 S - 10-8-1989, juez Martino (SD); mag. votantes: Martino - García Medina - de de La Colina, citar: elDial - W7A9; "Chiavacci, Luis N. c/ Juan C. Amoedo y Otros s/ Daños y Perjuicos" - Fallo: 89190083 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1989/09/25 - Corte en Pleno - Magistrados: Viotti-Milutin-Catapano-, expediente: 100863 - Ubicación: S147-047: elDial - MC16D), es entendimiento suficiente para arribar a la convicción de que deben rechazarse los agravios expuestos por la apelante citada en garantía a fs. 264/vta. y confirmar la sentencia de fs. 242/251 en dicho sentido

I.B) En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia son impuestas a la apelante citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico, ex art. 68 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo, donde se tendrá en cuenta para su fijación la importancia del tema traído a decisión, la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido (Ley XIII, nro. 4, Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico (arts. 5, 13 y ccdts. - ex arts. 6, 14

y ccdtes. de la Ley Pcial. Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el momento del acuerdo la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante citada en garantía a fs. 263/264 y confirmar la sentencia de fs. 242/251 en este sentido.

2) Costas a la apelante citada en garantía S. C. D. S. L. vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico, ex art. 68 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo (Ley XIII, nro. 4, Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico (arts. 5, 13 y ccdts. -ex arts. 6, 14 y ccdtes. de la Ley Pcial. Nro. 2200).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 264vta.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación (fs. 253) de la sentencia de fs. 242/250vta. que admite la demanda parcialmente y condena a V. F. a pagar a N. M. M. M., dentro de los cinco días de notificada, la suma de siete mil seiscientos cincuenta ($7.650) en concepto de daño material y privación del uso del vehículo automotor, más intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, extendiendo la condena a la citada en garantía S. C. D. S. L., dentro de los límites del contrato de seguros. Hace lugar a la impugnación de la pericia accidentológica interpuesta por la citada en

garantía. Impone las costas al demandado vencido y regula los honorarios.

A fs. 263/264vta. se agrega la expresión de agravios.

La citada en garantía S. C. D. S. L., se agravia por la equívoca indemnización total por privación de uso, al entender que la sentencia es arbitraria por receptar íntegramente el reclamo de indemnización por privación de uso que efectúa la actora y ante la errónea aplicación de intereses ya que los ordena desde el acaecimiento del evento dañoso hasta el momento del efectivo pago.

Fundamenta que el sentenciante tuvo por acreditado que la actora se ha privado de utilizar su rodado durante el lapso de diez días, tiempo que utilizó para la reparación, sin tener en cuenta que si la actora hubiese tenido a su disposición el automotor, éste le hubiera generado erogaciones como consecuencia de su uso, combustible, neumáticos, cambio de aceite, estacionamiento medido, etc.

Considera que el juez debió descontar dichos gastos al importe de la condena. Sostiene que los intereses deben comenzar a computarse sobre las sumas debidas desde el momento en que se hacen efectivos los gastos de repuestos y mano de obra.

Al no haberse probado, alega, el pago de dichos gastos los intereses deben computarse desde la fecha de la notificación de la sentencia, pues es allí donde la deuda se transforma en cierta y exigible.

Cita jurisprudencia para sustentar ambos agravios.

Hace reserva del caso federal.

Ha consentido el quejoso la condena que

la sentencia le impusiera en cuanto a la mecánica del accidente, la responsabilidad y el monto de la indemnización en concepto de daño material.

Los agravios se circunscriben a la suma fijada por la privación de uso del vehículo y la fecha a partir de cuando deben aplicarse los intereses.

Solicitó el actor la suma de $1.000 por la privación de uso de su vehículo, ya que al no poder repararlo por el elevado costo, debe movilizarse por medio de transporte público de pasajeros y alegando que la mera indisposición del vehículo es motivo de daño resarcible.

Negó en la contestación, la aseguradora, la procedencia de un daño de $1.000 en dicho concepto pues el móvil, según los daños individualizados, puede ser reparado en un plazo acotado, tres o cuatro días de trabajo efectivo.

El Sr. Juez otorgó la suma de $500 por diez días de indisponibilidad dentro del marco del art. 165 CPCCCh.

He dicho en anteriores oportunidades -y el quejoso no lo cuestiona- que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Corte Suprema, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065.

En el mismo sentido, Zavala de González destacó que: "... de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que

desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 97). Tras esta cita en la Revista de Derecho Privado y Comunita-rio, Kemelmajer de Carlucci agregó: "En suma, la priva-ción el uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio)" (RDPC, t. 2003-3, p. 224, ed. Rubinzal-Culzoni).

De todos modos, esta presunción de que la mera privación de uso implica un daño para el usuario se podría destruir mediante prueba en contrario, ya que se trata de una presunción iuris tantum; conducta que no fue cumplida en la causa pues no fue siquiera intentado argumentar de modo idóneo, que la privación de uso del vehículo no causó perjuicios al actor.

En cuanto al monto, si bien es cierto que al estar impedido de usar el vehículo, los gastos propios de tal indisponibilidad no se efectúan, fundamentos no arrimados a la instancia de grado, no es menos cierto que no sólo le acarrea tal situación erogaciones distintas, tal como dijera el actor el uso de medios públicos, sino un tiempo extra, e incomodidades, que también deben indemnizarse.

Pero lo que se acuerde por este rubro no puede convertirse en un despropósito, y teniendo en cuenta el plazo de diez días que tuvo la sentencia y que el actor señaló que utilizó un medio de transporte para movilizarse la suma acordada aparece excesiva, de allí que modificaré la misma fijándola en $300 (Tres-cientos pesos).

Los intereses respecto a este rubro, se devengarán desde la fecha que los determinara el sentenciante, pues más allá de la postura que adoptara en algunas ocasiones, el STJ en "G. Y., M. E. y otros c/ E. S.R.L. y otra s/ Daños y Perjuicios" (expte. N° 19.661-G-2.004), registrado bajo el N° 2 S.R.E., modificó la decisión de la mayoría de esta Sala y dispuso "Fijar el monto de la indemnización a la fecha del pronunciamiento, no satisface el principio de reparación integral. Los intereses compensan el precio del dinero en el mercado y su encarecimiento, es consecuencia de los avatares del proceso económico, y un factor que los jueces no pueden desconocer, ni dejar de lado en sus sentencias, adeudados los mismos desde el hecho ilícito, porque es en ese momento en que se daña el patrimonio del reclamante compensándose así la demora en efectuar la reparación (SD N° 34/SRE/00 y 02/SRE/02). Los intereses respecto de la indemnización por daño moral y material, comienzan a devengarse a partir del hecho dañoso, ya que es en ese momento en que se produce el daño resarcible. Así que en estos autos deberán liquidarse desde el momento en que el hecho se produjo", voto del Dr. Caneo y que fuera compartido con el Dr. Royer.

Asimismo, la Dra. Kemelmajer en obra citada, pág. 244, enseña: "En efecto, que la víctima re-pare o no por sí misma el perjuicio, es una circunstancia puramente material (cambia la composición del daño, no su existencia o extensión), pero carece de trascendencia en el tema de derecho, que es la reparación que otro debía hacer de un daño que jurídicamente preexistía". "Por consiguiente no debe importar qué haya hecho la víctima con sus bienes

dañados antes de ser indemnizada; lo decisivo es la privación del capital resarcitorio en el tiempo que corre entre el momento en que debió entregarse y aquel en que se pagó".

Las costas de ambas instancias estarán a cargo del demandado, sin perjuicio de la modificación en el rubro privación de uso, ya que es el demandado quien con su actitud permitió la intervención de la justicia.

A fin de regular los honorarios de la instancia de grado y de ésta, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, y demás pautas de los artículos 5, 6, y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 242/250vta. en relación con el monto indemnizatorio por la privación del uso del automotor, el que fijo en $300 (trescientos pesos).

2) Confirmar el punto 1) de la sentencia en punto a los intereses, rechazando el agravio del demandado.

3) Imponer las costas de ambas instancias al demandado y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la tercera citada en garantía S. C. D. S. L. S.A contra la sentencia

definitiva nro. 034/2009 (fs. 242/250, fs. 253).

La sentencia atacada hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a V. F. a pagar a N. M. M. M. la suma de $7.650 en concepto de daño material y privación de uso.

En el memorial de agravios la apelante se queja del monto dispuesto por el Aquo respecto de los intereses y el resarcimiento por privación de uso (fs. 263/5).

Atento a que la ley 4550 (art. 4) modifica el art. 271 del CPCCCh actual art. 274 Digesto Jurídico Pcia. del Chubut Ley XIII nro. 5, disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, "bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión. Resultando quien aquí vota precisamente sorteado en tercer orden, haciendo uso de dicha facultad de abstención sobre aquellos temas que existe mayoría de votos coincidentes en su resolución, se limitará mi pronunciamiento a la cuestión del monto de condena por privación de uso que hubo discordia entre las Magistradas prevotantes, y los accesorios de la condena.

Abocándome al tema, inicio recordando que la doctrina del máximo tribunal del país, estableció que: "la privación de uso produce por sí misma un daño indemnizable por lo que se tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización

exigida por la reparación;...” (CSJN, Julio 15-97, “Tetedetuti S.A.I. c/ Bs.As. Prov. s/ Daños y Perjuicios” (RED 32-26)). Criterio que fuera seguido por quien suscribe en anteriores pronunciamientos y también compartido por el cuerpo que integro.

En la especie el A quo estableció conforme lo faculta el art. 165 del CPCCCh (actual art. 167 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut Ley XIII, nro. 5) el monto por este rubro.

Si bien los elementos de prueba han sido escasos, no es menos cierto que el memorial de agravios no alcanza a descalificar la decisión, que en síntesis constituye un mero disenso, una simple disconformidad con lo decidido y no una crítica razonada como la ley lo establece.

“La norma faculta al juez a la fijación directa del crédito o de los daños reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto. En los juicios de daños y perjuicios, los jueces acuden habitualmente a este procedimiento cuando no existen en la causa elementos que permitan determinar con precisión su monto” (Fassi – Yáñez, “Cód. Proc…, t. 1, pág. 827, ed. Astrea-88).

El juez tiene encomendada la tarea de determinar una suma liquida al daño probado, como en la especie la privación de uso.

Esa facultad discrecional tiene como sustento al momento de expedirse el sentenciante elementos de consideración como es la actividad del damnificado, el uso dado al rodado que no es lo mismo según la labor que desarrolla, si está o no estrechamente vinculada al uso y a la personalidad. Pero bajo ningún punto de vista esa fijación es

arbitrariedad (ver en este sentido C. Fenochietto, "Cód. Proc…", t. 1, pág. 617, ed. Astrea-99).

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido tanto dicha facultad como el alcance de la misma, y dijo "¿Cuánto por daño? Es la cuestión del millón, para millones de damnificados, responsables, empresarios, aseguradores, operadores de justicia y todos los miembros de la sociedad, en tanto víctimas potenciales de injustos desmedros, dado que –desde la óptica que se lo mire- la cuantificación del daño es un acto de discrecionalidad judicial. …El juez debe considerar, al cuantificar un daño, que no puede mandar indemnizar un perjuicio no sufrido o en mayor medida del que realmente soportara la víctima; o sea que el techo o tope de la reparación se encuentra en la real extensión del daño por el que se reclama. Así resulta, por lo demás, del art. 1067 del CC, que dice que "no habrá ilícito punible para los efectos de este código (es decir, a los fines de la reparación o resarcimiento), sino hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar. … En síntesis, la cuantificación no debe exorbitar el objeto esencial de la reparación, que es, en la medida de lo posible, "la reposición de las cosas a su estado anterior (1083 del CC), y que ella cuando no resulta materialmente factible, tiende a reemplazarla por vía indirecta, concediéndole al damnificado recursos económicos que le permitan paliar, por otros medios, su detrimento" (Félix Alberto Trigo Represas "Pérdida de chance, presupuestos, determinación,…", pág. 267/8, ed. Astrea-2008, cita Zavala de González LL 1998-E-1057).

A fs. 20 el accionante dice que se ve privado del automotor sin indicar cuál sería su

actividad ni el uso dado al mismo, si es de simple esparcimiento o tiene alguna utilidad más, si es usado a diario, o solo eventualmente, entre otras hipótesis que pueden darse sobre las cuales nada dijo en la instancia procesal oportuna. Es decir, a los pocos argumentos arrimados a conocimiento del juez de grado para la determinación del monto, estimándolo en $1.000, el sentenciante fijó la condena en $500. En este orden de ideas no encuentro que el Aquo haya adoptado una decisión objetable.

A estas insuficiencias se agrega el memorial de agravios, que en nada critica concreta y razonadamente la decisión sobre el rubro, lo cual me induce a considerar ajustada la decisión de grado, desestimando los agravios.

Confirmo la sentencia que el punto que me expido, adhiriendo en ello a lo resuelto por la Dra. Melero y a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante citada en garantía a fs. 263/264 y confirmar la sentencia de fs. 242/250vta. en este sentido. 2) Costas a la apelante citada en garantía S. C. D. S. L. vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. H. P. D. en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($275).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 264vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"